



DEPARTAMENTO JURÍDICO
13190- 2012 N° (2331)2012 ✓

Jurídico

ORDINARIO N° 0402

MAT.: Atiende presentación de don Manuel Woldarsky González, sobre competencia de la Dirección del Trabajo en materia sindical.

ANT.: 1.-Pase N° 142, Unidad Defensa Judicial y Derechos Fundamentales, de 21.12.2012.
2.-Correo electrónico de SubJefa Departamento Relaciones Laborales, de 04.12.2012.
3.- Pase N° 226, Jefa Departamento Relaciones Laborales, de 21.11.2012.
4.- Pase N° 96, Departamento Jurídico, de 19.11.2012.
5.-Presentación de don Manuel Woldarsky González, de 09.11.2012.

SANTIAGO, 24 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SEÑOR MANUEL WOLDARSKY GONZÁLEZ
AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 1948
SANTIAGO**

Mediante presentación citada en el antecedente 5), se ha solicitado información respecto de la actuación que le correspondería a esta Dirección frente a una denuncia de constitución de un sindicato utilizando medios o información fraudulenta o tergiversada, conocidos doctrinariamente como "sindicato del día después".

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el artículo 238 del Código del Trabajo dispone:

"Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa, interempresa y de trabajadores transitorios y eventuales, que sean candidatos en la forma prescrita en el artículo anterior, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió celebrarse aquélla.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar para renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario".

Por su parte el mismo cuerpo legal citado en su artículo 221, incisos 3º, 4º y 5º establece:

"Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238".

Del análisis conjunto de las normas citadas anteriormente es posible concluir, respecto de la materia que nos ocupa, que tanto el fuero de los socios que constituyen un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa, de un sindicato interempresa o de trabajadores transitorios o eventuales como, asimismo, el de aquellos trabajadores candidatos al directorio de estos mismos sindicatos, sólo puede ser invocado por los trabajadores que han participado activamente, ya sea como socios constituyentes o como postulantes a la directiva, dos veces en cada año calendario. De esta forma, el legislador evita la reiteración indefinida de asambleas constitutivas o de elecciones sindicales reiteradas, lo que podría llegar a implicar que algunos trabajadores gocen de fuero permanente.

Del mismo modo, es posible advertir que el tenor literal de las normas en comento sólo permite concluir que la limitación establecida en las mismas está dirigida a las personas naturales que en su calidad de trabajadores deciden constituir organizaciones sindicales o participar como candidatos a directores de las mismas, pero en ningún caso podría estimarse que esta restricción sea aplicable a la empresa en donde éstos dependientes laboran, llegando a sostener que sólo las dos primeras constituciones de sindicatos que se produzcan dentro de un año calendario permitirían gozar del derecho a fuero a los trabajadores que en ella participan.

Una interpretación distinta a la señalada en el párrafo precedente atentaría contra la garantía constitucional contenida en el artículo 19, N°2, de la Constitución Política, la igualdad ante la ley, puesto que privaría a aquellos trabajadores que no han participado de la constitución de un sindicato o no han postulado como candidatos a un directorio sindical del legítimo derecho, reconocido ampliamente en nuestra legislación, a fundar las organizaciones sindicales que estimen conveniente de acuerdo con sus intereses y a postularse como dirigentes de las mismas.

En este mismo orden de ideas, cabe tener presente que nuestra Carta Fundamental, establece en el artículo 19, N° 26°, que *"La Constitución asegura a todas las personas: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".*

Por otra parte, resulta útil informar a Ud., que esta Entidad mediante la Orden de Servicio N° 2, de 4 de febrero de 2011, regula el procedimiento administrativo en materia de denuncias por vulneración de derechos fundamentales y prácticas antisindicales y desleales, estableciendo un acápite especial en el caso de denuncias por separación ilegal de trabajadores que invoquen fuero retroactivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 del Código del Trabajo.

En términos generales, este procedimiento consiste en una fiscalización dirigida a verificar que el empleador denunciado hubiere contado con una autorización judicial para poner término al contrato de trabajo de un dependiente aforado, y de no ser así el fiscalizador actuante requiere la reincorporación del mismo y

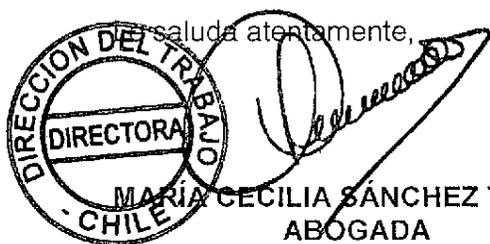
ante la negativa aplica la multa establecida en la ley para estos casos, entregando las actas y documentos pertinentes al denunciante con el objeto que ejerza la acción judicial que estime apropiada a sus propios intereses.

En el evento que los hechos denunciados pudieren llegar a constituir una práctica antisindical por parte del empleador, se aplica el procedimiento general de investigación de denuncias de derechos fundamentales establecidos en la Orden de Servicio anteriormente citada.

De este modo, cumplo con señalar a Ud., que las facultades de esta Dirección del Trabajo en la materia consultada se encuentran limitadas a la interpretación de las normas legales respectivas, la aplicación de sanciones administrativas en el evento que se vulneren los derechos fundamentales de los trabajadores y la denuncia ante los Tribunales de Justicia de todas aquellas conductas de las que se tome conocimiento que pudieren llegar a constituir una práctica antisindical o desleal por parte del empleador.

Toda otra acción que implique solicitar investigaciones por eventuales prácticas fraudulentas en la constitución de un sindicato debe efectuarse ante los respectivos Tribunales de Justicia, sin perjuicio de la facultad de los Tribunales Electorales Regionales sobre la materia.

Me saluda atentamente,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO



SMS/FCGB/SGG/sog.
Distribución:
-Jurídico
-Partes
-Control.